

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 11 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (11) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2550

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: DEISY KAPLER DE TEDESCO Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-004-2007-00059-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 27 de Abril de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 122 de hoy
16 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 11 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (11) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2552

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.
Demandado: ALVARO GOMEZ HOYOS
Radicación: 76001-31-03-005-1999-01297-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 08 de Julio de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

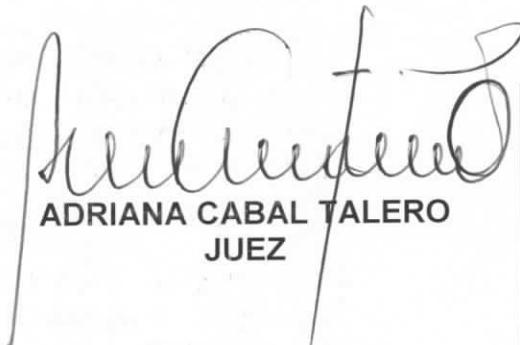
2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

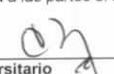
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>123</u> de hoy
<u>16</u> JULI 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 11 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (11) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2551

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: FINANCIERA FES S.A.
Demandado: NELSON FRANCO VEGA
Radicación: 76001-31-03-005-2000-03193-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 18 de Mayo de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 122 de hoy
16 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 09 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2504

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FRESENIUS KABI COLOMBIA S.A.S.
Demandado: COHOSVAL ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA
Radicación: 76001-31-03-005-2012-00426-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 13 de Junio de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 122 de hoy 16 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 11 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (11) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2480

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LABORATORIO CLINICO ACACIAS IPS S.A.S.
Demandado: FAMISALUD E.P.S.
Radicación: 76001-31-03-005-2013-00141-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 06 de Julio de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

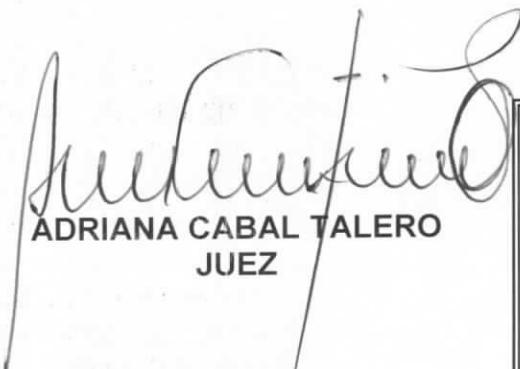
1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 12 de hoy
16 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 11 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (11) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2549

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado: ARGEMIRO LUGO RAMIREZ
Radicación: 76001-31-03-006-2007-00217-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 07 de Marzo de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

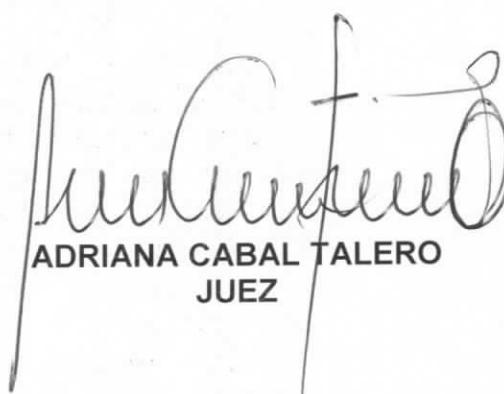
1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>12</u> de hoy
<u>16</u> JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 11 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (11) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2556

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: IRMA EDITH GARCES SITU
Demandado: ELBA GUIOMAR GARCES SITU
Radicación: 76001-31-03-007-2012-00224-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 06 de Julio de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

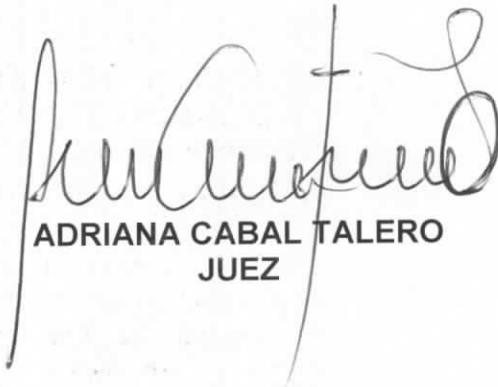
1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 122 de hoy
16 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil dieciocho (20178)

AUTO No. 2563

Radicación : 008-2007-00027-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.
Demandado : LUCAS ANDRES LOPEZ SERNA Y OTRAS
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de la petición incoada por el extremo activo, procederá el Despacho a fijar fecha para la diligencia de remate, como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P.,

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 13 de Agosto de 2018, para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-406765, 370-406766, 370-406767, 370-406768, 370-406769 y 370-406770 de propiedad de los demandados LUCAS LOPEZ SERNA, STEFANY LOPEZ MOYA y CINDY LOPEZ VILLEGAS los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

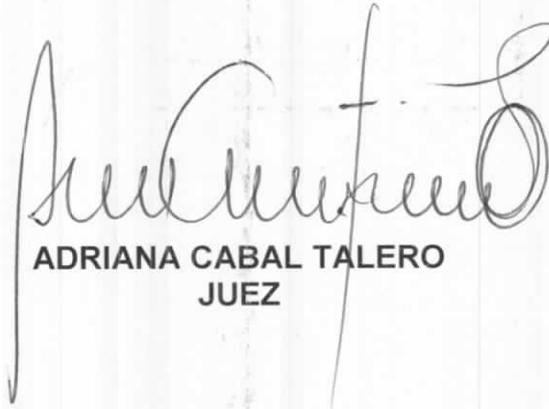
2°.- TENER como base de la licitación las sumas de \$86'287.786, \$59'164.338, \$86'287.786, \$59'164.338, \$148'187.727 y \$8'400.000, que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado

de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 12 de hoy 16 JUL 2018
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2536**

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Elba Nery Tello de Falla (cesionaria)

Demandado: Luis Arnoldo León Ospina

Radicación: 11-2002-00062-00

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, pues, la señora Tello de Falla, funge como acreedora cesionaria de un crédito hipotecario para vivienda, los cuales están regulados por la Ley 546/99 y por el precedente constitucional, su apoderado judicial presentó la liquidación en pesos y UVR, lo que no es posible de acuerdo a lo dispuesta en el numeral primero de dicha norma.

Dice que, el saldo pendiente al 24 de octubre de 2017 es \$175.210.097,15 por capital adeudado y por intereses corrientes pendientes por pagar de \$241.516.179,90, establece una mora de \$120.758.089,95, correspondiente a 1.5 veces los intereses corrientes para un total adeudado de \$537.484.367, correspondiente a 2.132.699,2862 UVR.

Argumenta que, la entidad liquida los intereses corrientes y de mora de acuerdo al valor del día de la UVR, pero ya se había ajustado el capital, esto quiere decir que se está aplicando doblemente la inflación; lo que, se está realizando es cobrar la inflación a los intereses y esto es considerado un anatocismo y por tanto, se presenta una diferencia abismal en el cobro.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento*

ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriada el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.¹

Revisado el presente proceso, se puede observar que se dictó mandamiento de pago por valor de 694.441,6652 UVR; intereses de mora liquidados a la tasa del 19.65% desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

De igual modo, en sentencia de primera instancia se declaró probada la excepción de prescripción y se declaró la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

En sentencia de segunda instancia se revocó en su integridad la proferida por el a quo, declarándose no probadas las excepciones propuestas por los demandados, continuando la ejecución tal como se indicó en el auto de mandamiento de pago.

La labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo Art. 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

En cuanto a la figura de la subrogación de la obligación, establece el artículo 1666 del Código Civil que es la trasmisión de los derechos del acreedor a un tercero que

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

le paga. En el caso sometido a estudio, observa el despacho que la señora ELBA NERY TELLO DE FALLA, fue reconocida como subrogataria de los derechos del acreedor, por ende imperioso es traer a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Cas. 25 de noviembre de 1935, G. J., t. XLIII, pág. 392, al respecto:

*“La subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado. La obligación subsiste a favor de ese tercero. En otras palabras hay mudanzas de acreedor sin que se extinga la deuda...
...No hay sino dos clases de subrogación: legal aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la ley, convencional, en virtud de la convención de un acreedor”.*

Ahora, el artículo 1668 del Código Civil establece que la subrogación por ministerio de la ley se efectúa aún, contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por la ley, dentro de los cuales se encuentra contemplado en el numeral quinto: *“Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor”*, concepto en que se enmarca el asunto en cuestión.

Así pues, la cesión, tiende entonces a producir una sucesión procesal, a través de la cual el cesionario llega a ocupar la posición del demandante, ocupada hasta ese momento por el cedente.

En el caso bajo examen, al tratarse la base de recaudo de un título valor, es pertinente aclarar que la transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652² del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 660³ ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Bajo ese contexto, no son aplicables los argumentos de la parte demandada, donde indica que la señora Tello de Falla, no se encuentra legitimada para tramitar el presente proceso en calidad de demandante-cesionaria, pues, a la misma se le realizó una transferencia de título por modo de cesión, que la legitima dentro del proceso como demandante.

Ahora bien, los argumentos esgrimidos por la parte demandada en su escrito de objeción a la liquidación de crédito, no van encaminados a corregir la misma, sino por aspectos relacionados con la aplicación de la Ley 546 de 1999, para el presente crédito y otras circunstancias que debieron alegarse como excepciones, por lo cual, en esta instancia, no le asiste la razón al peticionario, en reabrir un debate que debió

²ARTÍCULO 652. <TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO>. La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.

³ ARTÍCULO 660. <OMISIÓN DE LA FECHA EN EL ENDOSO DE UN TÍTULO A LA ORDEN>. Cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario. El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

ser suscitado en su debida oportunidad y que a la fecha no se encuentra en la etapa procesal correspondiente.

Al compartir este despacho aquella posición y conforme lo indicado previamente, tenemos que la liquidación del crédito se modificará bajo esos parámetros, reconociendo el monto que previamente fue calculado en el auto de segunda instancia, de la siguiente manera:

CAPITAL UVR									
		694.441,6652							
Periodo intereses moratorios a liquidar									
Fecha inicial	fecha final			Días liquidados					
20/09/2012	24/10/2017			1860					
Fecha	Cotización Uvr	Interés Efectivo Anual Remuneratorio	Interés Moratorio Efectivo Anual	Interés Moratorio Nominal Mensual	Interés Moratorio Diario	Capital en pesos	Intereses Moratorios Causados (mes vencido)	Sumatoria Intereses Moratorios	
20/09/2012	203,3924	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 141.244.156,95	\$ 3.073.450	\$ 3.073.450	
31/10/2012	203,7373	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 141.483.669,88	\$ 3.078.661	\$ 6.152.111	
30/11/2012	204,1862	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 141.795.404,74	\$ 3.085.445	\$ 9.237.555	
31/12/2012	204,2017	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 141.806.168,58	\$ 3.085.679	\$ 12.323.234	
31/01/2013	204,1581	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 141.775.890,93	\$ 3.085.020	\$ 15.408.254	
28/02/2013	204,5313	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 142.035.056,56	\$ 3.090.659	\$ 18.498.914	
31/03/2013	205,3244	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 142.585.818,24	\$ 3.102.644	\$ 21.601.557	
30/04/2013	205,9770	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 143.039.010,87	\$ 3.112.505	\$ 24.714.063	
31/05/2013	206,4591	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 143.373.801,20	\$ 3.119.790	\$ 27.833.853	
30/06/2013	206,9979	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 143.747.966,37	\$ 3.127.932	\$ 30.961.785	
31/07/2013	207,5334	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 144.119.839,88	\$ 3.136.024	\$ 34.097.809	
31/08/2013	207,8072	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 144.309.978,01	\$ 3.140.161	\$ 37.237.970	
30/09/2013	207,9305	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 144.395.602,67	\$ 3.142.024	\$ 40.379.994	
31/10/2013	208,3248	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 144.669.421,01	\$ 3.147.983	\$ 43.527.977	
30/11/2013	208,3455	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 144.683.795,96	\$ 3.148.295	\$ 46.676.273	
31/12/2013	207,8381	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 144.331.436,26	\$ 3.140.628	\$ 49.816.901	
31/01/2014	207,8951	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 144.371.019,43	\$ 3.141.490	\$ 52.958.390	
28/02/2014	208,6294	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 144.880.947,95	\$ 3.152.585	\$ 56.110.976	
31/03/2014	209,8556	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 145.732.472,32	\$ 3.171.115	\$ 59.282.090	
30/04/2014	210,9044	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 146.460.802,73	\$ 3.186.963	\$ 62.469.053	
31/05/2014	211,8163	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 147.094.064,09	\$ 3.200.743	\$ 65.669.796	
30/06/2014	212,7961	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 147.774.478,03	\$ 3.215.548	\$ 68.885.344	

31/07/2014	213,4053	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 148.197.531,89	\$ 3.224.754	\$ 72.110.098
31/08/2014	213,6634	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 148.376.767,29	\$ 3.228.654	\$ 75.338.752
30/09/2014	214,0321	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 148.632.807,93	\$ 3.234.225	\$ 78.572.977
31/10/2014	214,4008	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 148.888.848,57	\$ 3.239.797	\$ 81.812.774
30/11/2014	214,7175	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 149.108.778,25	\$ 3.244.582	\$ 85.057.356
31/12/2014	215,0333	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 149.328.082,93	\$ 3.249.354	\$ 88.306.711
31/01/2015	215,4683	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 149.630.165,05	\$ 3.255.928	\$ 91.562.638
28/02/2015	216,3896	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 150.269.954,16	\$ 3.269.849	\$ 94.832.488
31/03/2015	218,4156	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 151.676.892,97	\$ 3.300.464	\$ 98.132.952
30/04/2015	220,2743	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 152.967.651,69	\$ 3.328.551	\$ 101.461.503
31/05/2015	221,5381	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 153.845.287,07	\$ 3.347.648	\$ 104.809.151
30/06/2015	222,4048	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 154.447.159,66	\$ 3.360.745	\$ 108.169.895
31/07/2015	222,8086	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 154.727.575,20	\$ 3.366.846	\$ 111.536.742
31/08/2015	223,1349	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 154.954.171,52	\$ 3.371.777	\$ 114.908.519
31/09/2015	223,8753	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 155.468.336,13	\$ 3.382.965	\$ 118.291.484
31/10/2015	225,4444	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 156.557.984,55	\$ 3.406.676	\$ 121.698.160
31/11/2015	226,7949	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 157.495.828,01	\$ 3.427.083	\$ 125.125.243
31/12/2015	228,2684	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 158.519.087,81	\$ 3.449.349	\$ 128.574.593
31/01/2016	229,6616	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 159.486.583,94	\$ 3.470.402	\$ 132.044.994
29/02/2016	231,7793	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 160.957.203,05	\$ 3.502.402	\$ 135.547.397
31/03/2016	234,8577	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 163.094.972,27	\$ 3.548.920	\$ 139.096.316
30/04/2016	237,4155	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 164.871.215,16	\$ 3.587.570	\$ 142.683.887
31/05/2016	239,1436	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 166.071.279,81	\$ 3.613.684	\$ 146.297.570
30/06/2016	240,3319	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 166.896.484,84	\$ 3.631.640	\$ 149.929.210
31/07/2016	241,5402	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 167.735.578,70	\$ 3.649.898	\$ 153.579.109
31/08/2016	242,7495	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 168.575.367,01	\$ 3.668.172	\$ 157.247.281
30/09/2016	242,9697	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 168.728.283,06	\$ 3.671.500	\$ 160.918.780
31/10/2016	242,5180	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 168.414.603,76	\$ 3.664.674	\$ 164.583.454
30/11/2016	242,3866	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 168.323.354,13	\$ 3.662.688	\$ 168.246.143
31/12/2016	242,4513	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 168.368.284,50	\$ 3.663.666	\$ 171.909.809
31/01/2017	243,1066	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 168.823.352,13	\$ 3.673.568	\$ 175.583.377
28/02/2017	244,7496	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 169.964.319,78	\$ 3.698.396	\$ 179.281.772
31/03/2017	247,3635	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 171.779.520,85	\$ 3.737.894	\$ 183.019.666
30/04/2017	249,1527	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 173.022.015,88	\$ 3.764.930	\$ 186.784.597
31/05/2017	242,5141	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 168.411.895,44	\$ 3.664.615	\$ 190.449.212
30/06/2017	251,1997	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 174.443.537,97	\$ 3.795.863	\$ 194.245.075
31/07/2017	251,6311	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 174.743.120,10	\$ 3.802.381	\$ 198.047.456
31/08/2017	251,700	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 174.790.967,13	\$ 3.803.423	\$ 201.850.879

30/09/2017	251,8152	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 174.870.966,81	\$ 3.805.163	\$ 205.656.042
24/10/2017	252,0207	19,65%	29,48%	2,18%	0,073%	\$ 175.013.674,57	\$ 3.808.269	\$ 209.464.311

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

CAPITAL EN PESOS SEGÚN VALOR DE LA UVR A LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (Valor de la UVR para el 24 de octubre de 2017: \$252,0207)	INTERESES DE MORA DEL 13/02/2002 AL 19/09/2014	INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS A 124 DE OCTUBRE DE 2017	VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (24 DE OCTUBRE DE 2017)
\$ 175.013.674,57	\$ 219.171.789,00	\$ 209.464.311	\$ 603.649.774,11

Por lo anterior, el valor total de la liquidación del crédito a cargo de la parte demandada y hasta el 24 de octubre de 2017, corresponde a SEISCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 11/100 MCTE (\$603.649.774,11).

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte ejecutante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO. MODIFICAR oficiosamente la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SEISCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 11/100 MCTE (\$603.649.774,11), como valor total del crédito.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	12 de hoy 16 JUL 2018.
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1988

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ELBA NERY TELLO DE FALLA (cesionaria)
Demandado: LUIS ARNOLDO LEÓN OSPINA
Radicación: 76001-31-03-011-2002-00062-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto solicitud de declaratoria de nulidad impetrada por la parte demandada, quien actúa por intermedio de apoderada judicial.

Mediante memorial, obrante a folios 675 a 682 del cuaderno principal, la parte demandada manifiesta que debe el despacho declarar la nulidad de lo actuado a partir de la cesión del crédito, teniendo en cuenta que en el presente proceso lo que se ejecuta es un crédito otorgado para la adquisición de vivienda, el cual, a su criterio, expone como un crédito que no puede ser cedido a una persona natural.

En atención a lo mencionado, es preciso recalcar que la petición formulada por la apoderada del extremo pasivo debe ser rechazada, por cuanto el argumento esbozado no se circunscribe a ninguna de las causales reseñadas en el artículo 133 del C.G.P., por lo que se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P.

Para efectos de lo dicho, se advierte que si bien por parte de la Oficina de Apoyo se corrió traslado a la solicitud de nulidad formulada, es menester expresar que ello aconteció así por error involuntario, incurriendo en un yerro procesal, dado que, al haberse dado el trámite como si lo presentado se adecuara a una nulidad debidamente sustentada, se está actuando contrario a derecho, empero, pese a que ello así sucedió, tal actuación no ata al juez para proveer conforme a derecho, ya que por el contrario, el mismo operador judicial puede apartarse de estos cuando vislumbre que lo resuelto no se acomoda al correspondiente ritualismo procesal, en razón a que se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad, por lo que habrá de dejarse sin efectos la actuación de marras.

En ese orden de ideas, procederá el Despacho a dejar sin efectos la actuación por medio de la cual se corrió traslado a lo formulado por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

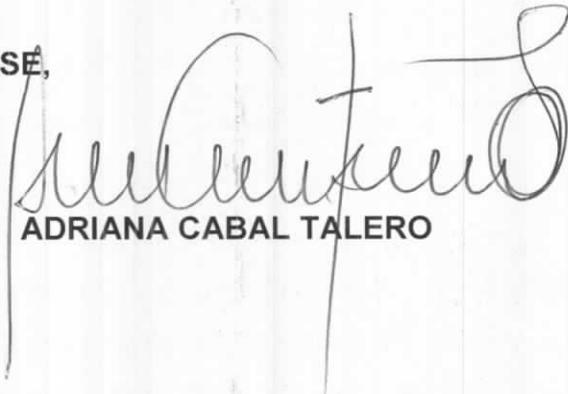
DISPONE

1°.- DEJAR SIN EFECTOS la actuación consistente en el traslado de la solicitud formulada por el extremo pasivo, obrante a folio 684 del cuaderno principal.

2°.- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>122</u> de hoy <u>9 de Julio 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

AFAD

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2258**
Radicación: 12-1998-00503-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Ganadero SA
Demandado: Juan Pablo Gómez Patiño

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 429 de fecha 13 de febrero de 2018, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que en fecha 19 de julio de 2016, el Despacho realizó inventario conforme al acuerdo CSJVA16-130 según aparece en el expediente y en el portal de la Rama Judicial, consulta de procesos.

Señala, que la norma que contempla la figura del desistimiento tácito es clara al referirse en forma expresa a "*cualquier actuación*" "*de cualquier naturaleza*", interrumpe el término de dos años previstos para los procesos cuando hay sentencia, y que al contar el asunto objeto del recurso con sentencia, el plazo de dos años para el desistimiento tácito se debería contar a partir de la última actuación, es decir, de junio 19 de 2016 y que por tanto dicho plazo vencía en fecha junio 19 de 2018.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

• Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Desistimiento tácito) "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)** (Parte en negrilla, realizada por el juzgado).

• Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Ahora bien, en atención a lo que antecede y previo a dirimir el recurso objeto de estudio, el Juzgado, procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es menester señalar que la norma procesal civil vigente al momento de interponerse el recurso de reposición de marras, procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Inicialmente, debe decirse que estamos en presencia de un proceso ejecutivo, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución¹, decisión que es favorable para el demandante, por consiguiente, dicha circunstancia debe ser evaluada o tenida en cuenta al momento de aplicar el Art. 317 del C.G.P., toda vez que en atención a ello, el plazo previsto para que se configure el referido desistimiento tácito en esta clase de asuntos, es dos (2) años de inactividad, contados a partir de la notificación efectiva de la última actuación surtida en el proceso, ajustándose al principio de publicidad de las providencias judiciales, pues, así lo determina la norma en comento.

Bajo ese contexto y en atención al argumento que esgrimió la parte actora frente a la providencia que decretó el desistimiento tácito, es necesario indicar, que no le asiste razón al recurrente, como quiera que se tuvo en cuenta la última actuación que se surtió en este trámite, la cual fue publicada el **11 de febrero de 2016**.

Ahora bien, tampoco es un argumento válido para revocar la decisión que en el sistema aparece una constancia de inventario realizada el 19 de julio de 2016, pues, no corresponde a ninguna actuación a efectos del precepto legal aplicado –artículo 317 del CGP- , por tanto, se hicieron aplicables los términos previstos en dicha norma.

Es por ello, que no se revocará el auto de fecha 13 de febrero de 2018, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, como quiera que dentro del presente asunto, el proceso se encontraba inactivo por más de dos (2) años, además, no existe ningún memorial pendiente por resolver por parte del Despacho que hubiere suspendido el término para decretar la misma, por tanto, se concederá la apelación en el efecto suspensivo tal como fue solicitado por la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto No. 429 del 13 de febrero de 2018, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, ello conforme las razones expuestas en esta providencia.

¹ Véase folio No. 23 (Providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución)

SEGUNDO: En el efecto **SUSPENSIVO CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 429 de fecha 13 de febrero de 2018, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR al superior el original del expediente, lo que deberá realizarse por la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	122 de hoy 16 JUL 2018,
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, julio 10 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Julio diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2529

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Alfonso Hernando Ramírez Aristizabal

Demandado: Alexander Facundo Penagos y otros

Radicación: 012-2012-00425-00

Revisado el presente asunto y al haberse concedido el recurso de queja contra el auto fechado 5 de abril de 2018, y el apelante no suministró en la oportunidad que indica el artículo 324 del C.G.P., las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas, se impone en consecuencia declarar DESIERTA la alzada interpuesta.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 274 del presente cuaderno, interpuso recurso de apelación contra el auto No. 111 del 19 de enero de 2018, el cual ya había sido decidido en la misma providencia, indicando que no es procedente al no encontrarse enlistado en el Art. 321 del CGP, ni en norma específica.

El conciliador dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que cursa en la Fundación Alianza Efectiva para la promoción de la conciliación y la convivencia pacífica, solicita la terminación del proceso, de acuerdo al acta de cumplimiento, el cual se pondrá en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de queja interpuesto por el extremo pasivo, en contra el auto de fecha 5 de abril de 2018, y conforme las razones expuestas previamente en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 274 del presente cuaderno, interpuso por improcedente al no encontrarse enlistado en el Art. 321 del CGP, ni en norma específica.

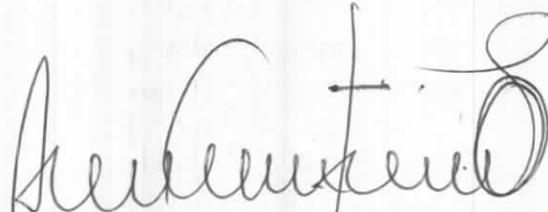
TERCERO: En firme el presente auto, continúese con el trámite de devolución de los títulos ordenado en el numeral 4º del auto No. 111 del 19 de enero de 2018.

CUARTO: GLOSAR a los autos y poner en conocimiento el escrito presentado por el conciliador del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que cursa en la Fundación Alianza Efectiva para la promoción de la conciliación y la convivencia pacífica, donde solicita la terminación del proceso y la entrega de títulos al demandante, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, se sirva pronunciar al respecto y avale el cumplimiento del mismo.

Ejecutoriado el presente auto, pásese de nuevo a despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

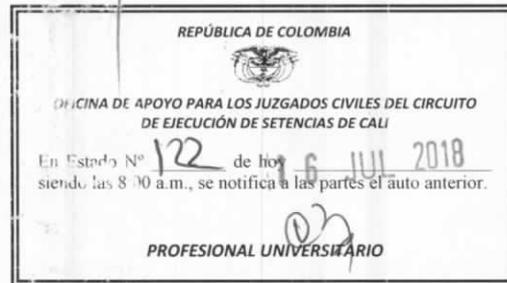
NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Apa.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACION. 2519

Radicación : 012-2017-00100-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.
Demandado : TRANSMIPARTES LTDA.
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte actora, solicita se reconozca a la estudiante de derecho VALENTINA ROSERO SATIZABAL, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"

Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a VALENTINA ROSERO SATIZABAL identificada con C.C. 1.107.518.456, según escrito aportado por el abogado MANUEL BARONA CASTAÑO.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 12 de hoy 9 6 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 11 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (11) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2554

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: GERARDO JOSE SIERRA MASSO
Radicación: 76001-31-03-013-2009-00261-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 17 de Marzo de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

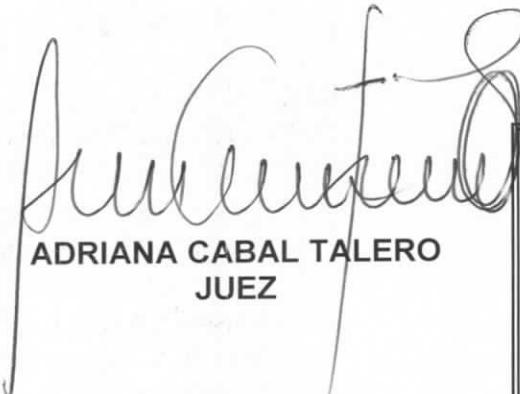
2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 122 de hoy 10 de Julio 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2473

Radicación : 013-2015-00348-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ALVARO CORREA REYES
Demandado : WILSON AMADIS DUQUE BERNAL
Juzgado de origen : 013 Civil del Circuito de Cali

Una vez revisada la secuencia procesal, encuentra esta instancia judicial que mediante auto No. 2311 de fecha 27 de Junio de 2018, se ordenó al extremo activo el pago del arancel judicial generado en el presente asunto por valor de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5'145.077), sin embargo; dentro del mismo no se identificó plenamente al ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR la parte resolutive del auto No. 2311 de fecha 27 de Junio de 2018, visible a folio 307 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que el pago del arancel judicial deberá ser cancelado por el ejecutante ALVARO CORREA REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.586.259.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 122 de hoy, 16 JUL 2018,
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 11 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (11) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2545

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARMEN GRACIELA GOMEZ ARISTIZABAL
Radicación: 76001-31-03-015-2009-00125-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de Mayo de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

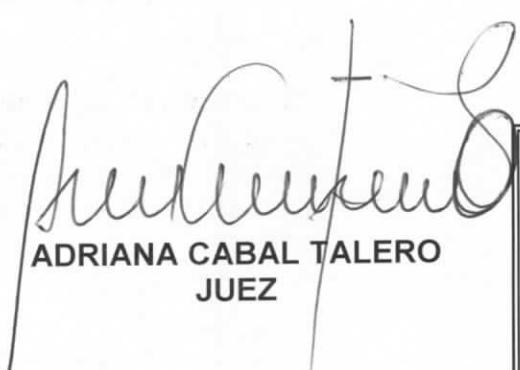
1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>122</u> de hoy <u>11</u> <u>6</u> <u>JUL</u> <u>2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 11 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (11) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2557

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANGELA CECILIA JIMENEZ PULGARIN
Demandado: ANDRES EMILIO GALLO CASTAÑO
Radicación: 76001-31-03-015-2011-00045-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 06 de Julio de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

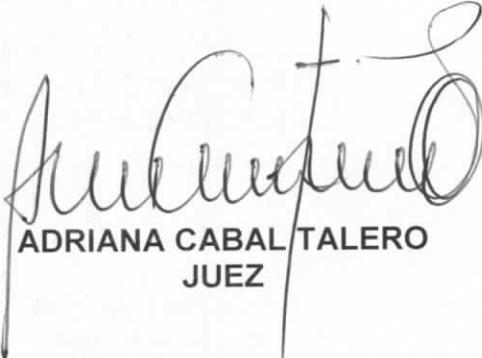
1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 122 de hoy 16 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 